



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 31 704 2012 00033 01  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JONATHAN BRYAM MONCADA CHARRY Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora en el escrito del recurso de apelación interpuesto<sup>1</sup>.

En efecto, el apelante solicitó en la sustentación del recurso que oficiara al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue con destino al expediente:

- "... Copia auténtica del informe que rindieron el oficial y sub oficial a cargo el día que sucedieron los hechos narrados en la demanda.
- Así mismo, se indique de manera clara mediante oficio dirigido a este despacho,... la ubicación de la tropa y el nombre y cargo de cada uno de estos servidores públicos y los militares que fueron testigo y tuvieron conocimiento de los hechos de manera directa, nombres que saldrán como resultado de la respuesta al oficio antes solicitado los cuales serán citados por intermedio del MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que sean escuchados sobre los hechos aquí enunciados..."

### **Para resolver se considera:**

Sobre el tema del decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, debe recordarse que el artículo 214 del C.C.A., claramente indica que proceden en cuatro eventos únicamente, a saber:

"1. Cuando decretadas en la primera instancia, **se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió**, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre **hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

<sup>1</sup> Fol. 232-238 (237)  
LDALL

3. Cuando se trate de **documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.**

4. Cuando con ellas **se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.**"  
(Resaltado fuera del texto)

En el caso particular, basta decir que la prueba documental que se pide decretar en esta instancia no reúne los requisitos exigidos en la hipótesis normativa descrita en el numeral 1º de la citada disposición, por ende debe denegarse tal solicitud.

Observa el despacho que en el líbello de la demanda, el doctor JOSÉ LUIS RUÍZ QUIROGA, realizó la misma solicitud probatoria a fin de que se tramitara tal en sede de primera instancia, de tal manera que sería una doble solicitud que versa sobre los mismos componentes probatorios.

Ahora bien, mediante auto del 31 de mayo de 2013<sup>2</sup>, providencia que abre a pruebas, se decretaron tales documentos mediante oficio a favor de la parte actora. Aunado a esto, El Comandante de Batallón de Inf. Nº 29 TG "Germán Ocampo Herrera", Teniente Coronel JUAN GILBERTO VARGAS VILLAMIZAR, mediante el oficio del 10 de septiembre de 2013<sup>3</sup> y oficio del 23 de octubre de 2013<sup>4</sup>, dio respuesta a tal requerimiento.

De lo anterior, surge entonces que en aras de proteger el derecho de contradicción, el despacho del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, puso en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas mediante providencia del 29 de noviembre de 2013<sup>5</sup> y respecto de esta oportunidad procesal no hubo manifestación alguna por parte del recurrente.

En consecuencia, no se decretará tal solicitud probatoria incorporada en el líbello del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, porque la respuesta a la información requerida obra en el proceso, y si su contenido no satisfizo la expectativa probatoria del apoderado, ha debido manifestarlo cuando se puso en conocimiento, por manera que su silencio al respecto en la primera instancia, tuvo incidencia directa en que la prueba no se hubiese allegado como lo esperaba.

En mérito de lo expuesto, este Despacho en Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>2</sup> Fol. 105 Cd. Primera instancia.

<sup>3</sup> Fol. 121-122

<sup>4</sup> Fol. 125-178

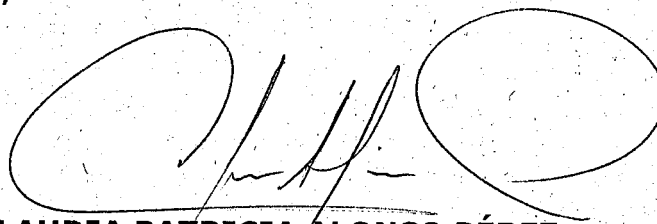
<sup>5</sup> Fol. 179

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NO DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL** solicitada por el apoderado de la parte actora en el escrito de recusación, toda vez que fue decretada y practicada en primera instancia.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir la decisión que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada